

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	00 reales.
Por seis meses.....	00
Por tres idem.....	00

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	000 reales.
Por seis meses.....	00
Por tres idem.....	00

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 41.

CORREOS.

No habiendo tenido efecto en 10 de Enero último la subasta para contratar la conduccion diaria de la correspondencia entre Bilbao y Ramales, se anuncia nuevamente el referido acto para el dia 5 de Marzo próximo venidero á las 12 de la mañana en este Gobierno de provincia bajo el tipo y condiciones siguientes:

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Bilbao á Ramales y vice-versa, pasando por los pueblos siguientes: Bilbao, Sodape, Güeñes, Zaya, Valmaseda, Arcentales, Villaverde, Carranza, Gibaja y Ramales.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en diez y media horas con arreglo al itinerario que rije actualmente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirso el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista 6 caballerías mayores, situadas en Bilbao, Ramales y demas puntos convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Vitoria.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin prévio permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas, en la Administracion principal de correos de Vitoria.

9.º El contrato durará un año contado desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á

prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó nó á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletin oficial de las provincias de Bilbao y Santander y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles de ellas, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos, el dia 5 de Marzo próximo á la hora y en el local que anteriormente queda señalado.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 19,500 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,625 rs. vn. en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.º A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del propo-

nente.

17.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bilbao á Ramales y vice-versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de las personas que puedan interesar-

se en la licitacion precedente. Santander 26 de Febrero de 1857.— Fernando Balboa.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Los siete individuos de tropa licenciados que á continuacion se expresan, procedentes del batallon Cazadores de Figueras núm. 8, se presentarán en la Secretaria del Gobierno Militar de esta provincia, situada en el Convento que fué de San Francisco, á recibir los diplomas de la cruz de Maria Isabel Luisa expedidos á su favor.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los respectivos Ayuntamientos se servirán hacer saber á los interesados este llamamiento, consiguiendo asi la seguridad de que llegue á noticia de los mismos, y no dejen de presentarse por ignorancia á recoger los espresados diplomas, que para algunos tienen suma importancia por ser las cruces pensionadas.

CLASES.	NOMBRES.	PUERTOS DE SU NATURALIEZA.
Sargento 2.º	Vicente Menciaro.	Villapresente.
Cabo 1.º	Francisco Maeda.	Riohuelto.
Soldado	Mannel Viadero.	Carrizao.
Id.	Francisco Cabezas.	Vejés.
Id.	Félix Sordo.	San Pedro.
Id.	Mannel Ruiz.	Ampuero.
Id.	José Obaldo.	Llereda.

Santander 24 de Febrero de 1857.—El Comandante Ayudante Secretario, Rafael de Campos.

RELACION QUE SE CITA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitidos al Consejo Real el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas sobre autorizacion para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Cotoval, ha consultado lo siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de Caldelas, de los cuales resulta: que en 15 de Enero de 1853 el Gobernador de Pontevedra remitió al Juzgado de primera instancia de Caldelas el expediente formado á consecuencia de una visita practica- da de su orden en las oficinas del Ayuntamiento de Cotoval, para que procediera á la averiguacion de ciertos hechos que de él se desprendian y que podian constituir delito, cuyo castigo estuviese á cargo de los Tribunales ordinarios:

Que practicadas por el Juzgado algunas de las diligencias que creyó necesarias, entre otras, las de declaracion indagatoria de los que fueron Concejales en la referida época de 1853, á instancia de estos mismos, previno al Juez el Gobernador, en 20 de Julio de 1854, que para seguir sus actuaciones le pidiere la autorizacion necesaria:

Que resistiéndolo el Juez, fundado en que la remision de los antecedentes y el haber empezado las actuaciones por indicacion del Gobernador eran causas bastantes para considerar implicitamente otorgada la autorizacion, é insistiendo el Gobernador en hacer ver al Juzgado que no era este asunto de competencia, como equivocadamente creia, sino de autorizacion, acordó este, sin embargo, remitir los autos al Ministerio de la Gobernacion, manifestándolo asi á la Autoridad administrativa, quien por su parte tambien dirigió el expediente al mismo Ministerio:

En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.º Que segun lo que de ellos se desprende, manifiestamente se trata de un negocio de autorizacion para procesar, y en manera alguna de competencia.

2.º Que partiendo de este supuesto, no puede tener lugar en el caso presente la garantia de autorizacion otorgada por las leyes á los funcionarios del orden administrativo, puesto que esta garantia tiene por objeto evitar que los Tribunales invadan las atribuciones de la Administracion ó la embaracen en el ejercicio de sus funciones; y resultando de este expediente que el Gobernador fué quien espontáneamente requirió el conocimiento del Juez, claro es que no ha habido usurpacion de atribuciones, ni embarazo en el ejercicio de las de la linea administrativa;

El Consejo opina que procede declarar mal formada esta competencia, no habiendo lugar á decidirla, y que es innecesaria la autorizacion para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Cotoval; pudiendo el Juez de primera instancia de Caldelas proseguir libremente sus actuaciones.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra. (Gac. núm. 1,475.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que, atendida la escasez de personal subalter-

no de Obras públicas, se proceda al exámen de ingreso en la clase de Auxiliares supernumerarios el dia 15 de Abril próximo, con arreglo al programa aprobado por Real orden de 10 de Noviembre de 1854; en la inteligencia de que estos exámenes serán los últimos que se verifiquen, toda vez que en 1.º de Octubre de este año se ha de establecer la Escuela especial de Ayudantes, creada por Real decreto de 4 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Debiendo darse principio á los exámenes de ingreso en la clase de Auxiliares supernumerarios del cuerpo subalterno de Obras públicas el dia 15 de Abril próximo, en virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se recibirán hasta el 14 de dicho mes, en la Escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las solicitudes de los que reúnan los requisitos que indica el programa aprobado por Real orden de 10 de Noviembre de 1854, que copiado á la letra dice asi:

«Para ingresar de Auxiliar ó Sobrestante de Obras públicas se requiere.

- 1.º Tener menos de 30 años.
- 2.º Ser de complexion robusta y sana, sin defecto alguno que pueda incapacitarle de ejercer bien las funciones de su destino.
- 3.º Ser examinados y aprobados de las materias siguientes, segun las clases.

Los aspirantes á Sobrestantes: De lectura y escritura pura y correcta.

De aritmética, incluso el sistema métrico decimal, acreditando especialmente la facilidad y destreza de calcular.

De geometría, probando en especial los conocimientos de medicion de líneas, superficies y volúmenes.

De topografía, que comprenderá la medicion de líneas, conocimiento y uso del nivel de agua y trazado en el terreno de toda clase de figuras con el grafómetro ó la pantómetra.

Del trazado de las diferentes partes de las carreteras y de las rasantes y las curvas.

Del conocimiento de los materiales, de la manera práctica de aplicarlos y del uso de las herramientas.

Los aspirantes á Auxiliares, además de las materias exigidas á los Sobrestantes, se examinarán:

De complemento de topografía, que comprenderá el levantamiento de planos con la pantómetra, grafómetro, plancheta y brújula, conocimiento de las curvas de nivel,

formacion de perfiles, dibujo topográfico de pluma y ejercicio práctico de los instrumentos.

De elementos de geometría descriptiva, y principalmente de su aplicacion á las sombras y á los cortes de piedra y de madera, practicando los ejercicios gráficos correspondientes.

De elementos de mecánica, que abrazarán la composicion y descomposicion de las fuerzas, centros de gravedad, máquinas elementates y conocimiento de motores.

De trazados de caminos y demas obras del instituto del cuerpo, resolviendo problemas de desmontes, terraplenes, rasantes y otros propios de la construccion de obras públicas.

De formacion de presupuestos de diversas obras, practicándolos.

De dibujo, acreditándolo mediante el de un proyecto de cualquier obra del instituto del cuerpo.

De la parte legislativa y administrativa que les compete saber.

Acreditarán además por medio de certificacion de Ingeniero ó ingenieros, á cuyas órdenes ó bajo cuya inspeccion hayan estado, tener dos años de práctica en obras del instituto del cuerpo.»

Los que deseen conocer mas detalladamente la extension con que se exigen las materias anteriormente expuestas, podrán consultar el programa aprobado por esta Direccion en 7 de Febrero de 1855, como ampliacion del anterior, que estará de manifiesto en dicha Escuela.

Madrid 12 de Febrero de 1857.—El Director general, Ramon Echevarria.

(Gac. núm. 1,508.)

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El antiguo Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada se convirtió, á consecuencia de la reforma general de los estudios decretada por V. M. en 17 de Setiembre de 1845, en un Colegio Real destinado á dar la segunda enseñanza á los alumnos internos; y habiéndose organizado al propio tiempo el Instituto agregado á aquella Universidad, vinieron á coexistir en la misma poblacion dos escuelas de la misma indole, y ambas incompletas; la una, por faltarle la animacion que dá un crecido número de alumnos, y la otra, por carecer de local y recursos propios con que atender cumplidamente al objeto de su institucion.

Asi, no tardó en conocerse la conveniencia de formar, de los dos establecimientos, uno que satisficiera debidamente las necesidades de la segunda enseñanza en aquella provincia, y resultado de la unánime conviccion que en este punto abrigaban las Corporaciones populares y las Autoridades civil y académica, fué el Real decreto de 22 de Junio de 1849, por el que se unieron el Colegio y el Instituto.

Grandes ventajas ha traído, Señora, aquella medida: el Instituto ha adquirido vida propia; ha crecido considerablemente el número de alumnos internos, y con él el crédito del Colegio; se ha librado la provincia del gravámen que le ocasionaban los gastos de la instrucción secundaria, y los fondos del Colegio-Instituto cubren con desahogo sus atenciones ordinarias, y todavía queda un sobrante considerable, que se invierte en becas gratuitas, y en ensanchar el edificio y aumentar el material de la enseñanza.

Pero aun ha de alcanzar mayor prosperidad aquel establecimiento literario, si se hacen en su régimen algunas reformas ordenadas á simplificar su administración gubernativa y económica y á regularizar la concesión de pensiones de gracia. La Junta de Hacienda que hoy existe tiene atribuciones que embarazan la acción del Director, la cual debe dejarse expedita, porque solo así podrá exigirsele la responsabilidad propia de este cargo. Conviene pues reemplazarla con una Junta inspectora, semejante á las que hay en los Institutos provinciales, bien que determinando que sea su Presidente el Rector de la Universidad, Jefe del distrito universitario, y vocal Secretario un Catedrático en cuyo nombramiento tengan intervención sus compañeros, puesto que tan interesado está el claustro de profesores en el buen manejo de los fondos del establecimiento. Esta Junta, así constituida, deberá vigilar y fiscalizar las operaciones de cuenta y razón, mas no entrometerse en el gobierno y administración de la Escuela, funciones que corresponden al Director bajo la dependencia de sus superiores gerárquicos.

En el día están unidos los cargos de Vice-director del Instituto, superior inmediato de los alumnos internos y Jefe económico del Colegio. No es conveniente semejante cúmulo de atenciones tan inconexas y heterogéneas. Lo que principalmente importa en este funcionario es que sea persona idónea para formar el corazón de los alumnos, grabando en él saludables máximas religiosas y morales; y tal vez un eclesiástico de las prendas que exige tan grave cargo carezca de la categoría académica conveniente, en el que, siquiera sea por corto tiempo, ha de estar alguna vez al frente del claustro de profesores. Por esta razón se establece que sustituya al Director un catedrático del Instituto, limitando las atribuciones del Rector del Colegio á dirigir la educación moral y religiosa. En el reglamento se cuidará de descargarle también del deber que hoy tiene de intervenir los gastos interiores de la casa, incumbencia ajena y poco digna del carácter sacerdotal.

El señalamiento de reglas fijas para la concesión de pensiones gratuitas es sin duda la parte mas im-

portante del proyecto de decreto que se somete á la alta sabiduría de V. M. Se han de conceder estas gracias, parte como premio á los alumnos internos mas sobresalientes, y parte á los hijos de buenos servidores del Estado, que por falta de recursos no puedan atender á los gastos de su educación. Respecto de los primeros, está ya establecida la oposición como único medio de obtener la beca; ahora se extiende á los segundos, pues no es bastante, á juicio del que suscribe, para conceder discretamente el inapreciable beneficio de la educación; asegurarse de que los agraciados no podrían adquirirla á sus expensas, sino que conviene procurar que la gracia recaiga en jóvenes de privilegiado talento, que puedan algun día devolver con usura á su patria, honrándola é ilustrándola, el caudal de conocimientos que deban á la munificencia de V. M. También se señala cierto número de medias becas como recompensa de una conducta irreprochable, pues no solo han de obtener aplauso y estímulo las dotes del ingenio, cuando tanto interesa la reforma de las costumbres.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, y de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, suplica á V. M. se digne prestar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1857.
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, oído el Real Consejo de Instrucción pública, me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto agregado á la Universidad de Granada, y el Colegio Real de San Bartolomé y Santiago, continuarán siendo un solo establecimiento de enseñanza, el cual, en punto al régimen académico y categoría de sus profesores, tendrá el carácter de Instituto agregado á Universidad, y en cuanto á su gobierno interior y administración económica, se regirá por las mismas reglas que los Institutos provinciales que se sostienen con fondos propios.

Art. 2.º El cargo de Director del Colegio-Instituto será de Real provision, debiendo recaer en un catedrático del establecimiento ó de la Universidad de Granada, ó en persona de acreditada capacidad científica y administrativa.

Art. 3.º Las atribuciones del Director del Colegio-Instituto serán las que el art. 12 del Reglamento general de Estudios señala á los Directores de Instituto provincial, y determine el particular del establecimiento.

Art. 4.º El sueldo de Director será el de 16,000 reales anuales;

si fuere catedrático ó disfrutare prebenda eclesiástica, solo percibirá la mitad.

Art. 5.º Para sustituir al Director en ausencias, enfermedades y vacantes habrá un Vice-director, nombrado de entre los catedráticos del establecimiento á propuesta del Director: este cargo será honorífico y gratuito.

Art. 6.º Será Secretario del Colegio-Instituto un catedrático nombrado por la Junta inspectora á propuesta del Claustro de profesores.

Art. 7.º El Reglamento señalará las obligaciones del Secretario, así en la parte académica como en la administrativa.

Art. 8.º El Secretario recibirá en remuneración de su trabajo la gratificación anual de 3,000 rs.

Art. 9.º Se organizará la Junta inspectora del establecimiento en la forma prescrita por el art. 42 del Reglamento general de Estudios, con la diferencia de que será Presidente el Rector de la Universidad y Vocal Secretario el del Colegio-Instituto.

Art. 10. Las atribuciones de la Junta inspectora serán las que señala á estas corporaciones el artículo 50 del Reglamento.

Art. 11. Los fondos del Colegio-Instituto consistirán:

1.º En las rentas del antiguo Colegio de San Bartolomé y Santiago.

2.º En el producto de los derechos de matrícula de los alumnos tanto internos como externos.

3.º En las pensiones que satisfagan los alumnos internos.

4.º En la consignación que habrá de incluirse en el presupuesto provincial si no bastasen los recursos anteriormente enumerados para satisfacer las necesidades del establecimiento.

Art. 12. Los alumnos internos serán de tres clases: pensionistas, medio pensionistas ó agraciados con media beca; y gratuitos, ó agraciados con beca entera: los primeros pagarán la pensión que determine el Reglamento; los segundos la mitad; los últimos no satisfarán cantidad alguna por manutención y hospedaje.

Art. 13. A todo pariente de los fundadores del antiguo Colegio de Santiago, que justifique debidamente su derecho, se le concederá beca gratuita, incluyéndose este gasto como carga de justicia en el presupuesto del establecimiento.

Art. 14. Además de las becas de que se hace mención en el artículo anterior, se empleará en otras, también gratuitas, el sobrante de los productos del Colegio-Instituto, después de cubiertas sus atenciones ordinarias, y de invertir en su fomento y mejora la suma que el Gobierno determine.

Art. 15. Las becas gratuitas serán 10, además de las referidas en el art. 13, y las medias becas 20. Este número podrá aumentarse ó disminuirse según el estado econó-

mico del Colegio-Instituto.

Art. 16. Las becas enteras que no se den por derecho de parentesco, se proveerán por oposición, pudiendo aspirar á la mitad de ellas los pensionistas y medio pensionistas que hayan observado buena conducta, y obtenido nota de sobresaliente en el curso inmediatamente anterior á la vacante; á la otra mitad podrán optar los hijos de empleados públicos, cesantes ó jubilados, cuya dotación no exceda de 8,000 reales anuales, y los huérfanos de los que hubieren fallecido en activo servicio, siempre que no tengan otros medios de subsistencia que la viudedad no superior á dicha suma que disfrutaren sus madres.

Art. 17. Las dos terceras partes de las medias becas de gracia se proveerán por oposición entre los pensionistas que tengan las circunstancias expresadas en el artículo anterior, y las restantes se concederán como premios á los que mas se hayan distinguido por su buena conducta, siempre que en el curso anterior no hayan obtenido nota inferior á la de bueno.

Art. 18. El reglamento determinará la forma en que han de verificarse las oposiciones á las becas y las formalidades que han de observarse para la concesión de las medias becas en premio al buen comportamiento.

Art. 19. La beca ó media beca gratuita se pierde:

1.º Por quedar reprobado en alguna asignatura.

2.º Por dejar de obtener la nota de bueno ú otra superior en dos cursos seguidos.

3.º Por faltas graves contra la subordinación ó la moral.

Art. 20. Al frente del Colegio de internos habrá un Rector encargado de dirigir la educación religiosa y moral de los alumnos: este cargo será desempeñado por un eclesiástico de ciencia y virtud.

Art. 21. El Rector del Colegio tendrá 6,000 rs. de sueldo anual, percibiendo solo la mitad en los casos previstos en el art. 4.º

Art. 22. Se nombrarán los repetidores que se juzguen necesarios para vigilar constantemente á los alumnos internos, y regentar las clases de repaso que deben tener de las materias que cursen.

Art. 23. Las plazas de repetidores estarán dotadas con 3,000 reales anuales, y se proveerán por oposición en Bachilleres de filosofía, mayores de 20 años y de buena conducta.

Art. 24. Uno de los repetidores por lo menos será presbítero, para que ayude y sustituya al Rector del Colegio en las funciones propias de su ministerio.

Art. 25. Los alumnos que hayan terminado la segunda enseñanza en clase de internos podrán permanecer en el Colegio durante los tres primeros años de facultad; pero solo como pensionistas, aunque antes fueran medio pensionistas gra-

tuitas.

Art. 26. Se reformará el reglamento del Colegio Instituto conforme á las anteriores disposiciones, haciéndose en él al propio tiempo las modificaciones que exija su buen régimen interior.

Art. 27. Queda derogado, en cuanto se oponga al presente, el Real decreto de 22 de Junio de 1849.

Artículo transitorio. Lo dispuesto en los artículos 16 y 17 no es aplicable á los agraciados con becas gratuitas antes de la fecha de este decreto, aunque no hayan comenzado todavía á disfrutarlas.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

(Gac. núm. 1,509.)

Comandancia Militar del Tercio Naval de Santander.

Por la Capitania General de Marina del Departamento de Ferrol, con fecha 15 del actual, se me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Director General de la Armada en 3 del actual me dice.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real orden de 26 del finado Enero me dice lo siguiente.

—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 200, en que traslada otra del Comandante General del Departamento de Cartagena, respecto á la dificultad que se ofrece para el uso del nuevo uniforme señalado á los oficiales graduados que no proceden de los cuerpos militares de la Armada. Enterada S. M. se ha dignado resolver que desde 15 de Febrero próximo en que se cumplen seis meses de la expedición de la Real orden de 15 de Agosto último, no se permita, bajo ningun pretexto, á los referidos oficiales graduados usar otro uniforme que el que les está asignado, siendo la fabricacion de botones cuestion agona al Gobierno de S. M., pues los interesados deben procurarlos por los convenios que quieran hacer con los fabricantes. De Real orden lo digo á V. E. en contestacion y á los fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, efectos correspondientes y circulacion en ese Departamento, para su mas exacto cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento é insercion en los Boletines oficiales á los efectos que se previenen.—Francisco de Paula Pavia.—Señor Comandante de Marina del Tercio de Santander.»

Lo que se hace saber á los interesados para su inteligencia y cumplimiento. Santander 24 de Febrero de 1857.—Pedro Antonio Gould.

IDEM.

Por la Capitania general de Marina del Departamento de Ferrol, con fecha 14 del actual se me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Director general de la Armada en 4 del presente me dice.—El Excmo. Sr. Ministro de Marina, de Real orden, y con fecha 31 del mes último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—En vista de la carta núm. 285 con que V. E. devuelve informada una instancia del Alferoz de fragata graduado, D. Gabriel Maquieira, en solicitud de que se declare que necesita Real licencia para venir á la Corte, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que en adelante todos los Oficiales graduados que no estén asignados á algun servicio, den á V. E. aviso de su existencia todos los años en el mes de Noviembre, y que los asignados á Tercios Navales necesitarán ademas el asentimiento de la Autoridad de Marina de su provincia para salir del punto de su residencia, ó admitir cualquiera cargo público ó privado. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines que se indican. Lo que transito á V. S. para su inteligencia é insercion en los Boletines oficiales, á fin de que llegue á noticia de los interesados.»

Lo que se hace saber á los interesados á quienes comprende la inserta Real orden, para su inteligencia y cumplimiento. Santander 24 de Febrero de 1857.—Pedro Antonio Gould.

Providencias judiciales.

D. Angel del Rivero, Marqués de Monte Castro, Regente de la jurisdiccion ordinaria en el partido judicial de Santander.

Hago saber: que por dimision voluntaria de bienes hecha por Don Juan Gutierrez Prieto, vecino de esta ciudad, á favor de sus acreedores; he dictado providencia en el día de hoy mandando entre otras cosas, citar y emplazar á los desconocidos y de ignorado paradero. En consecuencia, por el presente, les cito y llamo, para que en el término de 20 dias, contados desde el en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y Gaceta oficial de Madrid, comparezcan por sí ó por medio de lejitimos representantes á ejercitar sus derechos y acciones en el juicio universal de concurso, que se halla incoado, apoyándolas en títulos y documentos comprobantes: en inteligencia que de hacerlo así, serán oídos y se les administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Santander á 20 de Febrero de 1857.—Marqués de Monte-Castro.—Por mandado de S. S.ª, José María Olarán.

NOSEL DR. D. JOAQUIN BARBAGERO por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Leon, Conde de Colle, Señor de los Lugares de las Arrimadas y Vegamian, etc. Siendo una de las principales aten-

ciones de nuestra solicitud Pastoral proveer á las Iglesias vacantes de Ministros dignos, que con la predicacion de la palabra divina, administracion de los Santos Sacramentos, y ejemplo de buenas obras, conduzcan al Pueblo cristiano por el camino de la salud, y desempeñen las demas funciones del Ministerio Parroquial; hemos determinado celebrar Concurso general en esta nuestra Diócesis segun la forma establecida por el Santo Concilio de Trento, y método observado en los anteriores, que se reduce para los Teólogos y Canonistas, á una disertacion por espacio de media hora con puntos de veinte y cuatro, sobre el que eligieren en los tres piques que hagan en el Catecismo de San Pio V., defendiendo y respondiendo otra media hora á los dos argumentos que les propongan sus coopositores, á quienes igualmente arguirán en dos distintos dias, y contestando en otro por escrito á las preguntas de Teología moral que se les hicieren en el término de cuatro horas y local que se designe, sin auxilio de libros, ni permitirles hablar con persona alguna; y para los que ejerciten por Moral, consistirá en una plática en castellano, que durará un cuarto de hora, sobre el punto que en igual forma eligieren del expresado Catecismo; en responder del mismo modo á las preguntas de Teología moral, y ademas en la traduccion y version al castellano de otro punto del Catecismo Romano, tambien por escrito, y en término de dos horas. Y á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran mostrarse opositores el número de Parroquias canónicamente vacantes en la actualidad, se expresan en la forma siguiente:—*De término.*—Las de San Juan de Regla de esta ciudad: Ceivera de Rio Pisuerga: Taranilla y su anejo Soto: San Llorente del Paramo: Valdesad de los Oteros: y Villamarco.—*De segundo ascenso.*—Las de Castilfalé: Castrovega: Lorenzana: San Andrés del Rabanedo: Trobajo del Cerecedo: y Santa Maria de Vega de Infanzones.—*De primer ascenso.*—Las de Bado: Espinama: Fuentes de los Oteros: Fresno del Rio: La Mata de la Riva: Ruesga: San Justo de los Oteros: Tapioles: Villadangos: Valdefresno: Valdepolo: Villanueva de las manzanas y su anejo Riego: Villalobar: y Santa Maria la Antigua de Villalpando.—*Urbanas de entrada.*—Las de Santiago de Abastas: Cubillas de Rueda: Castroañe: Puentes de Carvajal: Lugueros: Pozurama: San Roman de los Oteros: y Villacarralon.—*Rurales de 1.ª clase.*—Argüebanes y su anejo Tanarrio: Barrio de la Puebla: Modino: Salomon: Valdealiso: Villarente: y Villelga.—*Rurales de 2.ª.*—Balbuena: Cuénabres: Caminayo: Cornoncillo: Fontañil de los Oteros: Llamazares: Riosequillo: Santibañez de la Peña: y Tremaya. Asimismo proveeremos las Parroquias de presentacion Real y Patronato Eclesiástico que entretanto vacaren, segun lo juzguemos conveniente al mejor servicio de los fieles, entendiéndose que todas las provisiones que se hagan inducirán la obligacion en los provistos de quedar sujetos al nuevo arreglo, demarcacion y clasificacion de Parroquias que á virtud de lo prevenido en el último Concordato se verifique. Y por el presente y su tenor, citamos á todas las personas que quisieren hacer oposicion á dichos Curatos, para que en el término de sesenta dias que han de contarse desde esta fecha, comparezcan por sí ó por medio de Procurador, y califiquen los méritos y ejercicios con que se hallen, en nuestra Secretaria de Cámara y Gobierno, debiendo presentar los que fueren de distinta Diócesis, letras testimoniales de su respectivo Prelado. Y advertimos que, pasado dicho tiempo, se dará inmediatamente principio á la oposicion. Y para que llegue á noticia de todos, estimamos librar el presente, firmado de nuestra mano, sellado con

el de nuestras armas Episcopales, y refrendado de nuestro Secretario de Cámara, en Leon y Febrero 16 de 1857.—Y mandamos que de este nuestro edicto se remita copia autorizada al Director de la Gaceta del Gobierno para su insercion en ella, y á los Gobernadores de las provincias de Oviedo, Santander, Palencia, Valladolid y Zamora para el mismo objeto en sus Boletines oficiales.—Joaquin, Obispo de Leon.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor, Miguel Zorita Arias, Secretario.

Gobierno de la provincia de Santander.

TRASPORTE DE TROPAS PARA ULTRAMAR.

El martes 5 de Marzo próximo venidero á las 12 de la mañana, se rematará en el despacho de este Gobierno, la conduccion á la Isla de Cuba, de unos 60 individuos de tropa; bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de quienes corresponda. Santander 27 de Febrero de 1857.—El Gobernador, Fernando Balboa.

D. Juan Angel del Castillo Fuenteciella, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 27 de Febrero de 1857.—Fernando Balboa.

El jueves 5 del próximo mes de Marzo, se rematarán ante el Ayuntamiento constitucional que preside, 150 robles, concedidos al pueblo de Labarces de este distrito municipal, por Real orden de 5 de Junio último, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto el día del remate, y 8 dias antes en la Secretaria de este Ayuntamiento. Valdáliga Febrero 18 de 1857.—Pantaleon Gonzalez Cordero, Presidente.—Prudencio Sanchez Movehan, Secretario.

Para el coronamiento de cimientos y replanta del edificio de la nueva iglesia en construccion en esta ciudad, hace falta losa de eleccion de 8 á 9 pulgadas de grueso.

La persona ó personas que quieran contratar la saca, labra y conduccion de aquel material hasta el pie de obra, podrán concurrir á la Secretaria de la Junta en donde se les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones á que deberán ajustar sus proposiciones, las cuales han de hacerse en pliegos cerrados que se admitirán hasta el ocho de Marzo y su hora de las doce en dicha Secretaria de mi cargo, advirtiendo que si resultaren dos ó mas iguales se abrirá en el acto nueva licitacion entre los postores, caso de ser admisibles los precios que fijaren. Santander 25 de Febrero de 1857.—José Pio de la Pedrueca, Vocal-Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. de N..... vecino de..... enterado del pliego de condiciones con arreglo al cual deberá verificarse la saca, labra y conduccion de la losa de eleccion necesaria para la nueva iglesia en construccion en la ciudad de Santander, se comprometo á sacar, labrar y conducir la expresada losa hasta el pie de la obra á razon de reales vellon (aquí el precio) por vara del pais y reales vellon (.....) por vara cuadrada.—Fecha y firma del interesado.

IMPRESA DE MARTINEZ.